

Artículo once.—La Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Navarra estará presidida por el Gobernador civil y será Vicepresidente primero de la misma el Vicepresidente de la Diputación Foral y Vicepresidente segundo el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Entre los Vocales de esta Junta, además de los señalados en el artículo nueve del Decreto doscientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de febrero, figurarán designados por la Diputación Foral cuatro de los miembros que la representan en la Junta Provincial de Educación.

Artículo doce.—De la Comisión Ejecutiva de la Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Navarra formará parte uno de los representantes de la Diputación Foral en el Consejo Asesor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3366/1972, de 30 de noviembre, por el que se amplía la composición del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, incluyendo al representante del Ministerio de Comercio.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, constituido en la forma establecida en el Decreto ciento ochenta y cinco mil novecientos setenta y dos, de veintidós de enero, se amplía incluyendo en el mismo a un representante del Ministerio de Comercio, que será nombrado por el titular de este Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3397/1972, de 30 de noviembre, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de «Filología Bíblica Trilingüe», cursados en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español suscrito el cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, en aplicación del artículo XXXI del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios no eclesiásticos cursados en España en Universidades y Escuelas Técnicas Superiores de la Iglesia, y teniendo en consideración que por Decreto dos mil trescientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, se reconocieron efectos civiles a los estudios de las Secciones de Filosofía y de Pedagogía realizados en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce efectos civiles a los estudios cursados en la Sección de «Filología Bíblica Trilingüe» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca, siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo sexto del Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos entre la Santa Sede y el Estado español.

Artículo segundo.—El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior surtirá efectos a los estudios cursados en dicho Centro a partir del curso académico mil novecientos setenta y dos mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarios para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro de conformidad con lo previsto en el artículo octavo del susodicho Convenio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 26 de octubre de 1972 sobre trámite para calificación de Entidades artísticas colaboradoras del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2200/1972, de 21 de julio, sobre calificación de Entidades artísticas colaboradoras, en su artículo segundo dispone que este Ministerio dictará las normas precisas para la ejecución de dicho Decreto.

Por lo que, una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1. Aquellas Fundaciones, Asociaciones y Entidades que realicen actividades relacionadas con las Bellas Artes y pretendan acogerse a lo dispuesto en el Decreto de 21 de julio de 1972, sobre calificación de Entidades artísticas colaboradoras, lo solicitarán por escrito de este Ministerio, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

a) Copia certificada del acuerdo del Patronato, Junta Directiva o Asamblea de socios, donde conste el acuerdo de solicitar esta calificación.

b) Copia de los Estatutos, Reglamento o disposición fundacional por la que se rija la Entidad.

c) Una Memoria sucinta de sus actividades relacionadas con las Bellas Artes, distinguiendo las ya realizadas y las que proyecta para lo sucesivo.

d) Resumen de las cuentas del año anterior y copia del presupuesto vigente para el año en que formule la solicitud.

2. Una vez recibida la documentación correspondiente en este Ministerio, pasará a la Dirección General de Bellas Artes para su estudio y propuesta de resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1972 por la que se fija el coeficiente para la aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para el ejercicio económico de 1972.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 prevé la subsistencia, con el carácter de Servicio Común de la Seguridad Social, con las funciones y competencias que le atribuyen sus normas reguladoras, del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, creado por Decreto de 13 de abril de 1961.

La Orden de este Departamento de 29 de febrero del corriente año, dispuso que hasta tanto que por la Junta Administrativa del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enferma-

dades Profesionales, se apruebe el presupuesto de ingresos y gastos y este Ministerio determine el porcentaje que haya de aplicarse, las Entidades y Empresas que gestionan y colaboran en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, practicarán una liquidación provisional en concepto de anticipo a cuenta de las que les corresponda satisfacer como aportación anual para el sostenimiento de dicho Fondo, una vez que, aprobado el presupuesto correspondiente, se fije por este Ministerio el porcentaje de aplicación.

En el presupuesto del aludido Fondo Compensador correspondiente al año 1972, se refleja el cálculo de las atenciones a satisfacer en dicho ejercicio. De conformidad con lo dispuesto en el número uno del artículo 20 y en la norma segunda del artículo 25 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, la Junta Administrativa de dicho Fondo ha propuesto a la Dirección General de la Seguridad Social el porcentaje que haya de aplicarse sobre las primas recaudadas en el año anterior, 1971, por las Entidades y Empresas que gestionan o colaboran en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se fija para el año 1972 en el 16,80 por 100.

2. El coeficiente que se establece en el número anterior se aplicará a las primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales percibidas durante la totalidad del ejercicio de 1971 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras a que se refiere el número uno del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador hasta el 30 de diciembre de 1972 en la siguiente forma:

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en el campo de actividad de la citada Caja. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con ella la liquidación complementaria que corresponda.

2. Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, Mutualidad Laboral de Artistas y demás Entidades gestoras, directamente, la liquidación complementaria que a las mismas corresponda.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio de 1971. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación complementaria que proceda.

Art. 3.º La liquidación complementaria que han de efectuar todas y cada una de las Entidades obligadas al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se enumeran en el número dos del artículo primero de la presente Orden, se practicará ingresando en la forma y plazo establecidos en el artículo segundo la diferencia de aportación que resulte de aplicar el porcentaje del 16,80 por 100 sobre la totalidad de las primas recaudadas, según balance, por las citadas Entidades, durante el ejercicio de 1971, y el anticipo a cuenta equivalente al 75 por 100 del importe ingresado correspondiente al ejercicio de 1971, de acuerdo con lo establecido en el número uno del artículo primero de la Orden de 29 de febrero de 1972.

Art. 4.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestaciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional, efectuarán sus aportaciones complementarias, aplicando el 1,25 por 100 sobre las primas de invalidez, muerte y supervivencia que hayan satisfecho en el año 1971, incrementadas en 50 por 100, de conformidad con lo que se estableció en la Orden de 8 de agosto de 1963, que junto con la aportación provisional del 15,55 por 100 que fijaba el artículo tercero de la Orden de 29 de febrero de

1972, totaliza el 16,80 por 100 que se establece para el ejercicio de 1972.

El ingreso de tales aportaciones en el Fondo Compensador se efectuará hasta el 30 de diciembre del corriente año.

Disposición transitoria

Con carácter excepcional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán sus aportaciones complementarias incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1971, con las resultantes de aplicar el 1,25 por 100 sobre el 250 por 100 de las cantidades indicadas, de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo cuarto, que con la liquidación provisional a que se refiere la disposición transitoria primera de la Orden de 29 de febrero de 1972, completa la aportación del 16,80 por 100 que fija la presente Orden; y serán ingresadas en el Fondo Compensador en el mismo plazo que se menciona en el artículo cuarto.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas sobre los datos que han de figurar en el dorso del «parte de accidente» a que se refiere la Orden de 13 de octubre de 1967.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de esta Dirección General de 12 de diciembre de 1969 dictó normas sobre los datos que habían de figurar en el «parte de accidente» cuando el trabajador percibe su retribución por unidad de tiempo y cuando se trata de trabajos a destajo, unidad de obra o tarea o bien de sistemas de retribución mixta, a fin de lograr una más precisa normalización.

La publicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, aconseja para la más exacta determinación de la cuantía del subsidio por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo, dictar las normas precisas para que en el «parte de accidente» figuren con la debida separación, aquellas remuneraciones con devengo periódico mensual de aquellas otras que no tienen un devengo periódico, o cuya periodicidad es superior a la mensual.

En su virtud, y de conformidad con la competencia que tiene atribuida en la disposición final de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero: En el reverso del «parte de accidente» a que se refiere el artículo 21 de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967 y la Resolución de la Dirección General de Previsión de 22 de septiembre de 1969, habrán de figurar los conceptos retributivos y los datos que se contienen en el modelo anexo a la presente Resolución.

Segundo: Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de fecha 12 de diciembre de 1969.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de diciembre de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión.